



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE ARMENIA

Armenia, treinta y uno (31) de enero de dos mil veintitrés (2023).

Ref.: Proceso Ejecutivo Singular N° 2018-00756-00.

I.- FINALIDAD DEL PRESENTE AUTO:

Corresponde a la Agencia Judicial dirimir el recurso de reposición instaurado por el tercero interesado ÁLVARO HERNÁN GIRALDO RESTREPO, en cuanto al auto adiado a 26 de octubre del año anterior.

II.- ANTECEDENTES:

Dentro del asunto coactivo arriba especificado, a fin de garantizar el cubrimiento del débito, se solicitó el embargo y secuestro del vehículo distinguido con placas PFR771, teniéndose que aquella primera medida efectivamente fue inscrita por la competente autoridad de tránsito (INSTITUTO DE MOVILIDAD DE PEREIRA), lo que condujo a que la Judicatura profiriera el proveído datado a 17 de agosto de la anualidad que precede, por cuya vía ordenó la inmovilización de aquel rodante, en aras de que, posteriormente, se surtiera el susodicho secuestro, sin que esta última actividad se hallara surtida, en tanto que se encuentra pendiente aquella primera etapa, referente a la detención del automotor.

Seguidamente, en ese marco, el ciudadano GIRALDO RESTREPO buscó que se dispusiera la cesación de los gravámenes en alusión, expresando que había adquirido el aducido bien mueble, a raíz del remate desarrollado por el DESPACHO NOVENO CIVIL MUNICIPAL de la localidad; almoneda que, según su relato, fue aprobada en su oportunidad, pero sin que pudiera ser inscrita en el competente certificado de tradición, en vista de las dificultades gestadas sobre ese particular, presuntamente en atención a la garantía real que gravitaba sobre el activo. Asimismo, resaltó que una vez se logró la cancelación de esa limitación, procuró nuevamente que se registrara el denotado acto, lo que fue truncado, en atención a la cautela decretada dentro del actual paginario. Con todo, concluyó que debía levantarse esa figura precautoria, en razón de que él era el actual propietario del automóvil comprometido.

Ante ese panorama, la Célula Judicial profirió la resolución que hoy es materia de protesta, indicando que era inviable emprender el trayecto incidental promovido, puesto que todavía no se había practicado dentro del asunto la aprehensión del antes señalado bien, siendo que solamente en el ámbito de



esa actuación o posteriormente, según las reglas de rigor, podría el interviniente oponerse a su surtimiento y procurar la culminación de las afectaciones. Lo anterior, entendiéndose que el mencionado incoante, al no aparecer inscrito como dueño del pertinente vehículo, fungía como su poseedor; calidad que le permitía promover las prácticas del caso, pero en la puntual fase ritual ya singularizada. En fin, se sostuvo que era prematuro el derrotero articular propuesto.

Así, frente a tal determinación, el profesional del derecho GIRALDO RESTREPO instó la herramienta de discrepancia que nos ocupa y en subsidio la alzada, sosteniendo que debía vincularse al juicio al ENTE JURISDICCIONAL NOVENO CIVIL MUNICIPAL de la ciudad. A la par de ello, iteró la problemática que afrontó al procurar que la adquisición del haber fuera ingresada en el competente soporte formal. Luego agregó que el proveído confutado debía ser revocado, bajo los parámetros del antiprocesalismo jurídico y en aras de salvaguardar la legalidad.

Finalmente, en el intervalo de traslado de la citada réplica, los iniciales partícipes de la litis guardaron silencio.

III.- CONSIDERACIONES:

De entrada, es menester explicar, de acuerdo con lo normado por el art. 318 del Código General del Proceso, que el medio de reproche principal aquí formulado procede contra los proveídos emitidos por el juez, con expresión de las razones que lo sustenten, dentro de los 3 días siguientes a la publicitación del pronunciamiento objeto de censura, en el evento de que éste se hubiera emitido por fuera de audiencia.

Así, el enunciado dispositivo de rebatimiento, que debe ser instado por la parte a la que fue adversa la determinación proferida, apunta a que la resolución cuestionada sea aclarada, modificada o revocada.

En otras palabras, el denotado conducto de debate es viable siempre que se promueva frente a un auto, haya sido postulado por un involucrado en el conflicto, que lo definido fuera desfavorable y que se formulara en el plazo de ley; requisitos que efectivamente se cumplieron en el caso particular, ya que la figura jurídica en estudio se interpuso en cuanto a la providencia de 26 de octubre del año que antecede, por el tercero implicado ÁLVARO HERNÁN GIRALDO, siendo que a través de esa providencia se denegó, por resultar anticipado, antelado o prematuro, el procedimiento articular enderezado a lograr la culminación de los gravámenes que recayeron sobre el respectivo rodante, lo que es contrario a sus intereses. Aunado a lo anterior, el abordado mecanismo de controversia fue promovido en su debido momento.



En ese sentido, es factible estudiar las argumentaciones que fundamentan la atendida impugnación.

De este modo, se aclara inicialmente (aspecto que, por cierto, ha sido admitido y enfatizado por el recurrente), que él de ninguna manera aparece inscrito como propietario del automotor embargado, a pesar de que lo adquirió en sede de la correspondiente subasta, lo que significa que se halla revestido solamente de la condición de poseedor de aquel bien mueble.

Ello, tomándose en consideración que el dominio, como derecho real, exige, para su consolidación la concurrencia del título y el modo, teniéndose que ese último concepto, que hace alusión al suceso idóneo del que se deriva en concreto la adquisición y detentación del haber, se confina, entre otras modalidades, a la llamada tradición, informada por la intención de transferir la propiedad y la capacidad y voluntad de obtenerla.

Ahora, la anunciada tradición, entratándose de automotores, no solamente se limita a la simple entrega del objeto, sino que exige el registro ante el competente organismo de tránsito; requisito que, en la actual ocasión, como se ha visto y lo acepta pacíficamente el inconforme, no se encuentra satisfecho, lo que convierte a este último, como se ha dicho, en poseedor del bien.

Así, comprendido ello, conviene memorar a continuación, según las previsiones del ord. 2º, art. 309 del Estatuto General del Procedimiento, y el num. 8º, canon 597 *ibidem*, que la persona que acredite el referenciado señorío, podrá oponerse: a) durante la realización de la diligencia de secuestro; b) en los siguientes 20 días, si no estuvo presente en ella; o, c) en las 5 datas posteriores, si participó en ese acto, pero sin contar con un gestor adjetivo.

De este modo, como puede observarse, el actual interesado, quien, se insiste, en virtud de los presupuestos fácticos que expuso en su momento, cuenta exclusivamente con la condición de poseedor, podrá instar el derrotero ritual de ley, en el horizonte de buscar la cesación de las cautelas, durante la ejecución de la tantas veces nombrada aprehensión, la que, se recuerda, todavía no se evacua dentro del paginario, en tanto que, inicialmente, ha de lograrse la inmovilización del rodante, siendo que la autoridad policial, una vez materializado ese cometido, debe dejar el activo a disposición del juzgado, el que, a su vez, impartirá la delegación o comisión orientada a que se desarrolle el secuestro, según el sitio donde sea ingresado el automotor.

En conclusión, bajo las premisas acabadas de esbozar, se arriba a similar colofón al esbozado en el auto refutado, que no es otro que el atinente a que



la solicitud propuesta es anticipada, sin que pueda imprimirse el trámite de ley.

De esta suerte, se mantendrá indemne la providencia cuestionada, sin que, en ese escenario, haya lugar a conceder la apelación formulada supletoriamente, en tanto que la decisión en estudio, que declara apresurada o temprana la aludida actuación, es atípica, de manera que en lo absoluto se halla enmarcada en el grupo de pronunciamientos que pueden ser rebatidos por ese conducto, es decir tanto los contemplados por el art. 321 del Compendio Ritual en vigor, como los relacionados en otras disposiciones de esa Obra Instrumental, ni siquiera bajo el alero de lo reglado por el ord. 5º de esa primera preceptiva, atinente a que son proclives dealzada las determinaciones que rechacen de plano un incidente y el que lo resuelva, en tanto que, por un lado, para este momento, no se han cerrado las puertas de la tramitación frente a la promoción del trayecto articular, sino que se ha establecido que la etapa propicia para el efecto se desplegará posteriormente y que, en esa esfera, el incoante deberá instaurar las herramientas del caso, amén de que aquel rechazo solamente tendrá cabida por las causales erigida por el art. 130 *ibidem*, que de ningún modo se han configurado en el *sub lite*; y, por otro, que tampoco se ha desatado definitivamente ese itinerario accesorio.

Desde otra arista, al margen de lo esbozado, se advierte que la solicitada convocatoria del DESPACHO NOVENO CIVIL MUNICIPAL de la presente latitud es inviable, en tanto que de ninguna forma puede inferirse que aquella Agencia Jurisdiccional deba fungir como participante litis, menos que tenga un interés jurídico en los resultados del actual proceso.

IV.- DECISIÓN:

En mérito de las razones previamente delineadas, el **JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE ARMENIA,**

RESUELVE:

PRIMERO: NO REPONER el interlocutorio discutido.

SEGUNDO: SIN LUGAR a otorgar el mecanismo de disentimiento, formulado de modo subsidiario.

TERCERO: En consecuencia, **ACATAR** lo dispuesto en aquella providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
LUIS CARLOS VILLARREAL RODRÍGUEZ
JUEZ

República de Colombia



**Juzgado Cuarto Civil Municipal
Armenia**

**LA PROVIDENCIA ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR
FIJACIÓN EN ESTADO DEL 1º DE FEBRERO DE 2023.
SECRETARÍA.**

**Firmado Por:
Luis Carlos Villareal Rodriguez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 004
Armenia - Quindío**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0d50571c3fcd71ee5c0e71b92c04d217da5c0bc67e4b92a0b416109c64bc8c2a**

Documento generado en 30/01/2023 08:56:46 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**